

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE  
DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2018-02645-00** promovido por **Banco de Bogotá** en contra de **Sandra Milena Ávila Rivera**.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

El demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago del dinero contenido en el pagaré No. 1018448405, por valor de \$15.274.875 junto con los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, es decir el 28 de junio de 2017.

Mediante providencia del 23 de enero de 2019 (fl.19), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio, notificada a la demandada a través de curador ad-litem, según acta de notificación de fecha 2 de diciembre de 2020, enviada a este juzgado firmada por correo electrónico el 11 de diciembre de 2020.

El curador en la oportunidad legal formuló la excepción de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

Se procedió a correr traslado de las excepciones a la parte demandante por auto de 19 de febrero de 2020, quien descorrió el traslado dentro del término legal.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1.-** Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

**2.-** Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

### **LAS EXCEPCIONES:**

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el curador ad-litem de la demandada atacó la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" y soportó en decir, que en cumplimiento del artículo 789 del Código de Comercio el cual menciona todo lo que respecta frente a la prescripción de la acción cambiaria, el pagaré aportado dentro del proceso de la referencia venció el día 27 de junio del 2017, es decir, han transcurrido más de 3 años desde su vencimiento, y si bien la demanda se presentó en el año 2018 la misma no se notificó dentro del año siguiente a su mandamiento de pago, pues la notificación de dicho mandamiento data del 3 de diciembre de 2020, siendo esta última la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos de interrupción de la prescripción, por lo tanto ha operado el fenómeno de prescripción alegado.

Sea lo primero a decir que el artículo 2535 del C. C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí y como quiera que el título ejecutivo aportado es un pagaré - título valor- la norma a aplicar en el presente asunto es el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

La prescripción admite interrupciones de manera natural o civilmente, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en cuales, el mandamiento de pago se notifica a la parte ejecutada dentro

del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado la orden de apremio. Ocurrido cualquiera de los anteriores eventos el término prescriptivo comenzará a contabilizarse nuevamente.

Descendiendo al caso sub examine, conforme al pagaré No. 1018448405 la ejecutada se comprometió a pagar la obligación el 27 de junio de 2017; se libró mandamiento de pago a través de proveído del **23 de enero de 2019**.

Es del caso clarificar que el término prescriptivo que se acoge en el caso concreto es el establecido en el artículo 789 del Código Mercantil, es decir, tres (3) años contados a partir del vencimiento de la obligación en tratándose de un título valor sujeto a la ley comercial.

Como punto de partida debe indicarse que la demanda se presentó el **14 de septiembre de 2018**, por lo tanto, al momento de formulación de la demanda no había operado el fenómeno prescriptivo.

En este punto, necesario resulta aclarar que el auto que libró orden de apremio notificado por estado el **24 de enero de 2019**, se notificó a la ejecutada fuera del año siguiente, pues conforme obra en el expediente, la notificación se surtió a través de curador ad-litem hasta el **2 de diciembre de 2020** (archivo 12 del cuaderno principal del expediente digital), por lo cual, no es procedente la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Entonces, aplicando lo anterior, memórese que la fecha de presentación de la demanda es del 14 de septiembre de 2018, la obligación se venció el 27 de junio de 2017, por lo que, le es susceptible aplicar el fenómeno de la prescripción, pues las mismas cuentan con el tiempo para declararlas, culminando este en junio de 2020.

Ahora, aclárese que para la data en que prescribió la obligación, esto es junio de 2020, los términos se encontraban suspendidos según lo previsto en el Decreto 564 de 2020, que estableció: "Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales" (se resalta), lo cual sucedió el 1 de julio de 2020.

Entonces, del 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de junio de 2020 (fecha en que habría prescrito la obligación), habían transcurrido un poco más de 3 meses, es decir que aun así, la obligación habría prescrito en octubre de 2020, y recuérdese el curador se notificó hasta diciembre de 2020.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, se encuentra probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" contenida en el pagaré número 1018448405, por valor de \$15.274.875 y con fecha de vencimiento 27 de junio de 2017.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria, para declarar probadas la excepción propuesta por el curador ad-litem de la ejecutada, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte ejecutante, por tratarse del vencido en juicio.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la **JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** propuesta por el curador ad-litem de la ejecutada respecto de la obligación perseguida en el pagaré número 1018448405, por valor de \$15.274.875 y con fecha de vencimiento 27 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por cuanto se configuró la prescripción de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, según lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y perjuicios (i) a la parte ejecutante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$730.000 M/Cte. Tásense y liquídense.

**CUARTO:** Aprobada la liquidación de costas y en firme la respectiva providencia, por secretaría archívese el examinado expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **24 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 de la mañana,  
notifico la presente decisión por anotación en el estado número **18**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bf4be62345f68ac398299c464a18b5e56d278a48e5a744f9202833efd4816c4**

Documento generado en 23/05/2021 12:38:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**